

Modifican y precisan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Pesca

**DECRETO SUPREMO
N° 010-97-PE**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es política del Sector Pesquero continuar con la reforma administrativa dentro del criterio de modernización de la Administración Pública y profundizar el proceso de ordenamiento de la actividad pesquera, para lo cual es necesario efectuar modificaciones en algunas de las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 001-94-PE;

Que con el objeto de establecer una adecuada asignación de responsabilidades administrativas, debe modificarse el mencionado Reglamento disponiendo que las autoridades jerárquicamente inferiores al titular del sector asuman sus funciones de carácter administrativo, encargándose de la aprobación y resolución de los procedimientos;

Que el Artículo 34° del citado Reglamento establece que mediante Resolución Suprema del Ramo se podrá autorizar a armadores de embarcaciones de bandera extranjera o a instituciones especializadas extranjeras a realizar actividades de investigación científica o tecnológica en aguas jurisdiccionales peruanas, por lo que siendo dicha autorización una función contenida en el ordenamiento pesquero, entendido éste como un conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos pesqueros, económicos y sociales, procede establecer en dicho artículo que las citadas autorizaciones se otorguen mediante Resolución Ministerial, dejando vigentes el resto de las disposiciones contenidas en el mismo;

Que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-97-PE dispone que a partir del 1 de marzo de 1998 quedan sin efecto las autorizaciones de incremento de flota por sus-

titución de embarcaciones siniestradas con pérdida total que dispone el Artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Pesca, siendo conveniente que este supuesto se aplique a aquellas embarcaciones pesqueras de mayor escala que no se encuentran en condiciones adecuadas de operatividad y que se dicten otras medidas referidas a determinar dicha condición de operatividad para que se les pueda considerar a efectos de la utilización para la sustitución de capacidad de bodega que disponen el Artículo 24° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y los Artículos 19° y 20° de su Reglamento;

Que es necesario aplicar medidas de reducción de esfuerzo pesquero también para aquellas especies que conforme a lo dispuesto por el Artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Pesca sean declaradas plenamente explotadas, si la dimensión de la flota pesquera puede poner en riesgo de sobreexplotación a un recurso hidrobiológico o puede implicar la reducción significativa de los días de pesca del conjunto de la flota;

Que mediante Decreto Supremo N° 008-97-PE se aprobó los listados definitivos de aquellas embarcaciones pesqueras con derechos otorgados y aquellas cuyos procedimientos administrativos contaban con los requisitos completos, quedando pendientes los procedimientos referidos a embarcaciones con requisitos incompletos o con recursos impugnativos en trámite, por lo que resulta necesario facultar al Ministerio de Pesquería para que mediante Resolución Ministerial se actualicen periódicamente los listados definitivos de embarcaciones pesqueras autorizadas a realizar actividades extractivas;

De conformidad a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, salvo por la disposición referida en el artículo siguiente y la contenida en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-PE cuando corresponda a la respectiva Dirección Regional de Pesquería, las concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias de las diferentes actividades pesqueras serán otorgadas por la Dirección Nacional correspondiente, constituyendo éstas la primera instancia administrativa en caso de impugnaciones y el Viceministro la segunda y última instancia administrativa.

Artículo 2°.- Sustitúyase en el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 001-94-PE, Reglamento de la Ley General de Pesquería, la referencia a Resolución Suprema por la de Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- A efectos de aplicar la sustitución de capacidad de bodega a que se refieren el segundo párrafo del Artículo 24° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y los Artículos 19° y 20° de su Reglamento, las embarcaciones pesqueras deberán estar incluidas en el Anexo I del Decreto Supremo N° 008-97-PE o en las normas complementarias que las incorporen y deberá acreditarse su condición conforme a las disposiciones que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

Para el caso de lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-97-PE, referido a que a partir del 1 de marzo de 1998 no es otorgarán autorizaciones de incremento de flota por sustitución de las embarcaciones siniestradas con pérdida total, exceptúese de dicha norma a aquellas embarcaciones que con anterioridad a esa fecha acrediten su condición conforme se establezca en la Resolución Ministerial a que se hace mención en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- El Ministerio de Pesquería mediante Resolución Ministerial puede suspender o limitar la admisión de solicitudes de cualquier actividad del sector pesquero por razones de ordenamiento y explotación racional de los recursos hidrobiológicos o protección del medio ambiente. Asimismo, puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento. Igualmente, para el caso de especies plenamente explotadas, puede establecer medidas que conduzcan a la reducción del esfuerzo pesquero o de las embarcaciones, cuando la dimensión de la flota, o la sustitución de embarcaciones que no hayan realizado esfuerzo pesquero significativo, pueda poten-

cialmente poner en riesgo de sobreexplotación a un recurso o implicar la reducción significativa de los días de pesca del conjunto de la flota.

Artículo 5°.- Facúltase al Ministerio de Pesquería para que mediante Resolución Ministerial emita periódicamente un listado actualizado de las embarcaciones pesqueras de mayor escala que se encuentren autorizadas a realizar actividades extractivas, conforme al Decreto Supremo N° 008-97-PE y las resoluciones que las incorporen.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de 1997.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

13749